

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la Agencia, Imprenta y Librería de *J. G. Pimentel*, Plaza de la Constitución, núm. 32, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán, francas de porte, á nombre de *D. José García Pimentel*, Plaza de la Constitución núm. 32.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIÉRNES 14 DE FEBRERO DE 1,851.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 126.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

4.ª DIRECCION-PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

Habiendo llegado la época en que los Alcaldes y Ayuntamientos deben proceder á la formacion y examen de los presupuestos municipales para el año próximo de 1,852, he dispuesto que con esta fecha se remitan á cada uno de los Alcaldes de distrito cuatro ejemplares impresos de los que acaba de remitir el Gobierno de S. M., á fin de que en ellos los estiendan conforme está mandado. Con este motivo no puedo menos de recordar que me ha acreditado la esperiencia que si bien hay Alcaldes y Ayuntamientos que cumplen su deber en esta parte asi como en las propuestas de medios para cubrir el déficit que resulta entre los ingresos y gastos con puntualidad y en la forma establecida por las leyes, hay otros tan omisos que dan lugar á repetidos recuerdos, y aunque se despachen comisionados de apremio, y que no son pocos los que lo ejecutan con defectos que no aciertan á enmendar, ó acaso no se dedican á verificarlo con esmero, en términos que es preciso devolverlas con las posibles aclaraciones, dos, tres y mas veces; y por último enviar personas que les auxilie en estos trabajos, de que se le siguen gastos que pudieran evitar, entorpecimiento en el despacho de los demas negocios y que las propuestas de recargo sobre las contribuciones directas no esten en disposicion de aprobarse en tiempo oportuno, ni de remitirse al Gobierno de S. M. las de arbitrios y el resumen en las épocas que el mismo designe. Para evitar estos entorpecimientos he dispuesto hacer las siguientes advertencias por ser las que tienen relacion

con las omisiones y defectos en que han incurrido en el año anterior varias de aquellas autoridades y corporaciones.

1.ª La formacion de los presupuestos corresponde á los Alcaldes, y de los mismos deberán estenderse tres ejemplares para que uno quede en la Secretaría de Ayuntamiento, y dos se remitirán á este Gobierno de provincia.

2.ª Se acompañarán á los presupuestos todas las relaciones esplicativas que se señalan en el modelo de estos y demas que al aprobarlos se han reclamado en años anteriores, espresando con claridad el pormenor de sus gastos y sin limitarse como se ha observado en algunos á comprender en globo la misma cantidad que se presupone en el artículo ó capítulo á que se refieren.

3.ª Se consignarán como sueldos de los maestros de instruccion primaria los que están señalados por la Comision provincial del ramo, no pudiendo excusarse de hacerlo asi, como han creido algunos Alcaldes, por que al presente carezcan sus pueblos de aquellos profesores, puesto que es posible que existan en el tiempo en que ha de regir el presupuesto.

4.ª La disposicion anterior no comprende á aquellas poblaciones en que por no haberse conformado con la dotacion señalada por la referida Comision, se ha remitido el expediente instruido con este motivo á la resolucion del Gobierno de S. M., debiendo interin esta recae, presupuestar tan solo la cantidad que en la actualidad satisfagan á sus maestros. Tampoco á aquellas en que tubieren ya maestros en propiedad cuando la Comision hizo el señalamiento de su dotacion, siempre que este sea el mismo funcionario que existia en aquella época, y no haya optado á la mejora de que trata el artículo 12 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1,847; respecto del cual se consignará únicamente la cantidad que actualmente perciba.

5.^a No se omitirá, como se ha ejecutado en algunos, fijar también la cantidad necesaria para gastos de escuela como son papel, libros y plumas para los niños pobres que asistan á ella.

6.^a Figurará así mismo la correspondiente para la conservación y fomento del arbolado.

7.^a Se recomienda eficazmente á los Alcaldes consignen la cantidad que crean necesaria para la conservación y mejora de los caminos, objeto muy recomendado por el Gobierno de S. M. y de grande utilidad á los intereses de los pueblos.

8.^a Como el importe del Boletín oficial, salario del guarda celador de montes y respectiva cantidad para la manutención de presos pobres del año próximo al cual corresponden los presupuestos, no pueden ser conocidas al formarlas, ni hasta que se verifique la subasta del primero y repartimiento de los segundos, figurarán las mismas partidas con que contribuyen en este año para dichos objetos; y si para el tercero no se les hubiese comunicado el cupo se regirán por el de el año último.

9.^a Atendido á que las partidas contenidas en el artículo anterior están sujetas á variaciones por las razones indicadas en el mismo, y á que durante el año pueden ocurrir otros gastos necesarios que ahora no es posible preveer, no se omitirá presupuestar alguna moderada cantidad en el capítulo de gastos imprevistos.

10.^a Concluidos de estender los presupuestos, se firmarán por el Alcalde (omisión que también han padecido algunos) y los presentarán á los Ayuntamientos, quienes á la mayor brevedad los discutirán y votarán aumentándolos ó disminuyéndolos segun crean conveniente, de que pondrán á continuación la correspondiente diligencia que firmarán los concejales y autorizará el Secretario.

11.^a No descuidarán los Alcaldes anunciar al público hallarse el presupuesto con los demás documentos de que habla el artículo 109 del reglamento publicado para la ejecución de la ley de Ayuntamientos por el término de un mes, ni dejarán de hacer que así conste por diligencia en el mismo presupuesto.

12.^a Como se ha observado que algunos Alcaldes al remitir el presupuesto no lo hacen de las propuestas de medios para cubrir el déficit que resulta entre los ingresos y gastos, dando lugar á que se le reclamen, se advierte que en adelante al tiempo de remitir aquel acompañen estas, lo que deberá reazarse antes del día primero del mes de Abril próximo, y si por lo abanzado del tiempo no pudiesen verificarlo para dicho día, se les encarga lo ejecuten antes del quince del citado mes, en la inteligencia que pasado este plazo acordaré contra los morosos las providencias que crea oportunas para hacer que se llene con la debida puntualidad tan interesante servicio.

13.^a En las propuestas de medios para cubrir el indicado déficit, se atenderán estrictamente los Ayuntamientos á la instrucción de 8 de Junio de 1847, inserta en el Boletín oficial número 101 del lunes 23 de Agosto de dicho año, donde se espresa con toda claridad cuales pueden adoptar, cuales no, y requisitos y formalidades con que deben ejecutarlo.

14.^a Creo no obstante conveniente advertirles en vista de los defectos en que hasta aquí han incurrido algunos, y fundado en Reales órdenes posteriormente comunicadas, que si adoptaren mas de un medio, esto es, el recargo sobre las contribuciones directas, y al mismo tiempo arbitrios sobre las especies de consumos ú otras de que pueden hacer uso conforme á dichas soberanas disposiciones, lo verifiquen con entera separación, por que el curso que se da á los expedientes sobre recargo es distinto del de los de arbitrios.

15.^a Cuidarán de hecer constar en toda propuesta, cualquiera que sea su clase, si la Administración de los fondos comunes está ó no arreglada y si es ó no susceptible de mas valores, si existen débitos realizables en primeros ó segundos contribuyentes y la cantidad á que ascienden, y el importe parcial y total de los recargos y arbitrios, calculados respecto de estos con la posible aproximación, arreglándose en cuanto á los mismos al modelo inserto en el Boletín oficial de 27 de Marzo de 1850, cuya inserción se reproduce á continuación de esta circular.

16.^a Aunque en la citada instrucción de 8 de Junio de 1847 se permite el recargo sobre las contribuciones territorial, industrial y de comercio hasta la cuarta parte del cupo correspondiente al Tesoro público, deberán tener presente que no puede exceder de la quinta parte ó sea un 25 por ciento, segun está mandado por Real orden de 31 de Mayo del año último inserta en el Boletín oficial núm. 72 de 17 de Junio del mismo, y que no siendo conocido dicho cupo del Tesoro del año á que pertenece el presupuesto, les servirá de base el del año corriente por ahora y sin perjuicio de las alteraciones á que á su tiempo hubiere lugar.

17.^a Tendrán igualmente presente que en las propuestas de arbitrios no deberán comprenderse los géneros y artículos que se extraen para otros puntos; en la inteligencia que no dará curso á las que vengan en esta forma por estar espresamente prohibido en la Real orden de 23 de Mayo del mismo año de 1850, inserta en el Boletín oficial del 5 del siguiente Junio número 67.

18.^a Los que adopten el arbitrio de peso y medida, tendrán cuidado de espresar en la propuesta que no será obligatorio á los vecinos y forasteros el pesar y medir con ellos, como se previene en Real orden de 25 de Octubre de 1847, publicada en el Boletín de 8 de Noviembre siguiente, núm. 134.

19.^a Los que propusieren el producto de la rastrogera y oja de viña de las fincas de los particulares, como no puede disponerse de él sin el consentimiento de sus dueños, no omitirán acompañar á la propuesta certificación en que conste la cesion hecha por los mismos.

20. Finalmente tanto en la formación de los presupuestos, como en las propuestas de medios para cubrir el déficit se arreglarán los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios al cumplir cada uno la parte que les incumbe, á lo prevenido en las leyes, citada Instrucción, órdenes indicadas y demás que se han comunicado sobre estos objetos. Zamora 13 de Febrero de 1851.—P. I. D. G. *Fermin Ladron de Cegama.*

Don N..... Secretario del Ayuntamiento constitucional de.... del que es Presidente D. N.....

Certifico: Que reunido el Ayuntamiento el día.... se celebró un acuerdo, cuyo tenor literal es el que sigue:—Habiéndose dado cuenta por el Sr. Alcalde de que para cubrir los... rs. que resultan de déficit en el presupuesto municipal de (tal año) era de necesidad que el Ayuntamiento propusiese medios con arreglo á la instrucción de 8 de Junio de 1847: conociendo esta Corporación que la Administración de los fondos comunes está arreglada y no es susceptible de mejora, así como que tampoco existen débitos á su favor en primeros y segundos contribuyentes, y habiendo apurado todos los recursos con que puede contar para el expresado fin, acordó proponer arbitrios sobre las especies de consumo comprendidas en la tarifa unida al Real decreto de 25 de Febrero de 1848, en esta forma.

Especies sobre que han de gravitar los arbitrios.	Se calcula que se consumirán.			Recargo que se solicita.		Cálculo producto.	
	Arrobas.	Libras	Cabezas.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
En arroba ó cántaro de vino...	500			1		500	
En libra de tocino fresco....	4	20			4	14	
En cada cerdo cebado.....			80	10		800	
En							
<i>Por este orden se espresarán los arbitrios que se soliciten sobre especies de consumo comprendidas en la citada tarifa.....</i>							
Total producto.						1314	

Y para su aprobación, si la mereciese, sáquese copia certificada de este acuerdo, y remítase al Sr. Gobernador de la provincia para que se sirva elevarla con apoyo a la del Gobierno de S. M.

(Aqui se sacan las firmas de todos los individuos de Ayuntamiento.

Así consta del acta original á que me refiero; y para que surta los efectos oportunos, firmo esta copia con el V.º B.º del Sr. Alcalde en
á de de

V. B.º El Secretario.

Lo que someto á la aprobación de V. S. por si lo encontrase acertado.»

Dirección de Agricultura.—Cria caballar.

Con el fin de precaver los abusos que en años anteriores se han observado en algunas paradas de esta provincia, he acordado advertir á todos los que intenten abrirlas en el presente, que en cumplimiento de lo que ordena el art. 8.º de la Real orden de 13 de Abril de 1,849, no se puede establecer paradas con garañon, como no tenga á los menos dos caballos padres; que los sementales han de reunir los requisitos que marcan los artículos 3.º y 4.º de la misma Real orden, que el servicio en las paradas ha de hacerse con sujecion á lo que prescribe el reglamento que rige en las del Estado; que á todos los que no justifiquen por los medios que están establecidos que sus paradas llenan debidamente todos estos requisitos se les negará el permiso para abrirlas; que cuando el servicio se haga en las paradas abiertas con el permiso correspondiente, por sementales no aprobados se cerrarán aquellas, y sus dueños incurrirán en la multa que establece el art. 20 de la espresada Real orden de 13 de Abril de 1849, y finalmente que si en alguna parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ellas, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 21 de la misma Real orden. Los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos existan paradas harán saber estas disposiciones á sus dueños á fin de que no puedan alegar ignorancia, y que los que contravengan á ellas, serán personalmente responsables de las faltas en que incurran. Zamora 5 de Febrero de 1,851. P. I. D. S. G.—*Fermin Lodron de Cegama.*—

Núm. 128.

Para que lo dispuesto en el artículo primero de la Real orden de 13 de Abril de 1849 relativa al establecimiento de paradas de caballos padres tenga el mas excto cumplimiento, he acordado prevenir á los Alcaldes de la provincia que no permitan abrir ninguna de las paradas que se intenten establecer en sus respectivos distritos sin que previamente presenten los interesados el permiso que refiere el espresado artículo; teniendo entendido que los mismos alcaldes quedan responsables del cumplimiento de esta orden. Zamora 5 de Febrero de 1851.—P. I. D. G. *Fermin Ladron de Cegama.*

Núm. 129.

Dirección de Corrección.

Para dar cumplimiento á una Real orden que con fecha 30 de Enero último me ha comunicado el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, encargo á los Alcaldes que en el término de 10 días

contados desde la insercion de esta circular en el Boletin de la provincia, remitan á este Gobierno una nota en que se espresese el número de presos ó detenidos que en fin de Diciembre último habia en la cárcel de su respectivo pueblo. Zamora 18 de Enero de 1,851.—P. I. *Fermin Ladron de Cegama.*

Núm. 130.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de Administracion.

REAL DECRETO.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de veinte y siete de Marzo último el expediente en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esa capital la autorizacion que habia solicitado para procesar al celador de proteccion y seguridad pública D. José de Calle, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el juzgado de primera instancia del distrito de San Roman de Sevilla para procesar al celador de proteccion y seguridad pública D. José Calle, del cual resulta: que habiéndose rehusado la hermana de un D. Leonardo Rodriguez Murriel á recibir una cédula de notificacion que para el D. Leonardo, ausente á la sazón, la entregó el escribano del juzgado, hasta el punto de cerrar las puertas de la casa y arrojar la cédula por la ventana, requirió al celador del barrio de San Roque para que le prestase auxilio, y que habiendo rehusado este funcionario acceder por no creerse competentemente autorizado al efecto, resolvió el juzgado proceder contra él como reo del delito de denegacion de auxilio, á cuyo fin requirió al Gobernador de la provincia en solicitud de la autorizacion competente, que le fue denegada:

Visto el art. 6.º de la Real orden de treinta de Enero de mil ochocientos cuarenta y cuatro, segun la cual está vedado á los Comisarios de proteccion y seguridad pública y á sus agentes subalternos penetrar en las casas particulares sin prévia autorizacion del dueño, excepto en el caso de exigirlo así la investigacion de un hecho criminal ó la detencion de algun delincuente, y aun en este caso con las formas protectoras que la misma marca.

Considerando que no resulta del expediente que la diligencia que estaba encargado el escribano del juzgado de efectuar tuviese por objeto inmediato ninguno de aquellos dos extremos, y por lo tanto que al rehusar el celador citado prestar el auxilio que se le pedia, y que no pedia dirigirse á otro objeto que á procurar la entrada en el domicilio del D. Leonardo, con el fin de hacer efectiva dicha diligencia, obró así porque creyó debidamente que se le exigia una clase de cooperacion que no estaba en sus atribuciones;

El Consejo opina que podria V. E. servirse aconsejar á S. M. que confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Sevilla.»

(4)

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1,851.—Arteta.
—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Núm. 131.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS DE ZAMORA.

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que tubieren en su poder recibos espedidos por los respectivos Párrocos procedentes de cantidades entregadas por cuenta de sus asignaciones parroquiales, sin haberlos formalizado dentro de los plazos concedidos por el Gobierno para dicho objeto los presentarán en esta Administracion para la toma de razon de su importe en el término de ocho dias contados desde el en que se anuncie en el Boletin oficial; pasados los cuales no tendrá cabida en la relacion general que debe darse de los mismos á la superioridad. Zamora 10 de Febrero de 1851.—*Antonio Estevez.*

Núm. 132.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TORO.

Habiéndose acordado la construccion de piso y varanda de los dos ojos de madera del puente de esta ciudad tendrá lugar la subasta de dicha obra el dia 21 del actual de once á doce de la mañana en la galeria de la casa consistorial. El espediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento en la cual deberán presentarse las proposiciones, no admitiéndose las que excedan de veinte y seis mil cuatrocientos veinte y tres rs. y diez y siete mrs. en que se halla calculada y presupuestada referida obra. Toro Febrero 10 de 1,851.—*Genaro Rodriguez.*

Núm. 133.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Madridanos partido de Zamora, dotada con 400 fanegas de Trigo pagadas por vecinos en el Agosto de cada año, y 1000 reales por el Ayuntamiento del fondo del comun por trimestres. Los aspirantes á dicha plaza pueden remitir sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo francas de porte antes del 1.º de Marzo próximo, dia en que se ha de proveer dicha plaza. Madridanos y Febrero 12 de 1851 —El Alcalde.—*Angel Martin.*

ANUNCIO.

Del meson de la Herradura de Zamora ha faltado una burra negra de cinco años: pequeña: oreja parda y aparejada con albarda de pellejo merino. La persona que sepa su paradero avisará á Estevan Blanco vecino de Villanueva de Campean.

Imprenta del Boletin.